

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00520
Accionante: BERTHA LUCERO HURTADO IDARRAGA
**Accionado(s): FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **BERTHA LUCERO HURTADO IDARRAGA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de forma escrita el día **11 de octubre de 2022** por medio del cual radicó "solicitud de cuenta de cobro de cumplimiento de sentencia judicial de retroactivo pensional, indexación y costas", sin que le hayan dado respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud de cuenta de cobro de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 11 de octubre de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

LA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA manifestó haber dado respuesta de fondo a la accionante mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2022 en la que le enlistó las tres resoluciones que ha expedido en el caso de la accionante con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, por las cuales ha efectuado pagos, por lo que solicita se niegue esta acción por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de

tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el día 11 de octubre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante, a través de su apoderado, presentó un derecho de petición ante la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el 11 de octubre de 2022, en el que solicitó **“... me dirijo muy respetuosamente ante Uds. Para presentar solicitud de cumplimiento del auto emitido por el juzgado 13 laboral**

del circuito de Medellín, a través del cual se liquida el crédito en el proceso ejecutivo radicado 05001310501320220002600 así: **Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de \$170.564.333, por concepto de retroactivo pensional, indexación y costas procesales y agencias en derecho al proceso ordinario laboral. COSTAS PROCESO EJECUTIVO: \$17.056.433”.**

La accionada manifestó que mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2022 dio respuesta a esa petición, la cual remitió vía correo electrónico, cuya copia aportó, junto con prueba de la entrega a la dirección electrónica suministrada tanto en la petición como en el escrito de tutela el día 20 de octubre siguiente.

De la confrontación efectuada entre la petición y la aludida respuesta colige este despacho que esta comporta una contestación de fondo.

Obsérvese que la accionada señala en esa respuesta tres resoluciones que ha expedido con relación a la acá accionante y finaliza indicando que **“esta entidad despacha de manera negativa su solicitud de radicado No. 202202200335442 de fecha 11-10-2022, donde requiere cancelen los valores aprobados en la liquidación del crédito a través de auto de 06 de septiembre de 2022; por no ser jurídicamente procedente reconocer valores que ya fueron debidamente girados, tal y como se informó a lo largo de esta comunicación”**, por lo que se trata de una respuesta de fondo, aunque de manera negativa a las aspiraciones de la peticionaria, lo cual no equivale a que no se obtuvo contestación.

En punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

En este caso la respuesta dada a la accionante fechada 14 de octubre 2022 cumple con los preuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ella se satisfacen **“...los requerimientos del solicitante...”**, es **“...efectiva...”**, pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es **“...congruente...”** dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones de la accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo solicitado, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta de fondo al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada, motivo por el cual habrá de **NEGARSE** el amparo deprecado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **BERTHA LUCERO HURTADO IDARRAGA** la presente acción de tutela formulada contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e981e96ed2cbfea750d927085b0354058d9077d25c81fb22d1e662bd15b481**

Documento generado en 07/12/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>